

Santiago de Cali, julio de 2021

Doctora

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Cali - Valle
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MILEYI HERNANDEZ CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE
RADICACIÓN:	76001-33-33-016-2021-00037-00

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.111, expedida en Candelaria-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.985 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE**, con base en el art. 96 del Código General del Proceso y el art. 175 del C.P.A.C.A., procedo a cumplir la formalidades para contestar la demanda de la referencia, así:

1. NOMBRE DEL DEMANDADO, DE SU REPRESENTANTE O SU APODERADO EN CASO DE NO COMPARECER POR SI MISMO.

MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE, identificado con el NIT N° 891.380.038, con domicilio en el Municipio de Candelaria Valle, representado legalmente por el Alcalde municipal Dr. **JORGE ELIECER RAMÍREZ MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 16.638.836, domiciliado en Candelaria Valle, posesionado mediante acta del 30 de diciembre de 2019 y por la Dra. **MARTHA LUCIA MAYA POTOSI**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 66.967.618 de Candelaria, obrando en calidad de Directora Administrativa Jurídica. La dirección domiciliaria de la empresa es Calle 9 #7-69 de Candelaria Valle. Correo Electrónico: juridico@candelaria.valle.gov.co y buzón notificaciones judiciales@candelaria-valle.gov.co.

2. UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA INDICANDO LOS QUE SE ADMITEN, LOS QUE SE NIEGAN Y LOS QUE NO LE CONSTAN. EN LOS DOS ÚLTIMOS CASOS MANIFESTANDO LAS RAZONES DE LA RESPUESTA.

Frente a los hechos de la demanda y para dar cumplimiento a la formalidad citada, los contesto así:

Al hecho 1º. Es cierto parcialmente porque el plazo se amplió hasta el 26 de diciembre de 2017 y no hasta el 26 de diciembre de 2020 como se indica en el hecho.

Al hecho 2º. Es cierto.

Al hecho 3º. Es parcialmente cierto pues las actividades eran las que fueron contratadas en desarrollo del objeto contractual, esto es labores de limpieza y cafetería en la Administración Municipal.

Al hecho 4º. No es cierto. La contratista sólo ejerció las actividades propias del objeto contractual y siempre lo hizo con la autonomía propia para realizar sus funciones de apoyo a la gestión en actividades de limpieza y cafetería, de conformidad a lo pactado y siguiendo instrucciones operativas de la Dependencia, las que no implican de ninguna manera que existió SUBORDINACIÓN LABORAL.

Al hecho 5º. No es cierto. Una vez finalizado el mencionado contrato la contratista no tenía obligación de seguir prestando ningún servicio al Municipio.

Al hecho 6º Es cierto.

Al hecho 7º. Es cierto.

Al hecho 8º. Es parcialmente cierto, pues las actividades eran las que fueron contratadas en desarrollo del objeto contractual, esto es labores de limpieza y cafetería en la Administración Municipal.

Al hecho 9º. No es cierto. La contratista sólo ejerció las actividades propias del objeto contractual y siempre lo hizo con la autonomía propia para realizar sus funciones de apoyo a la gestión en actividades de limpieza y cafetería, de conformidad a lo pactado y siguiendo instrucciones operativas de la Dependencia, las que no implican de ninguna manera que existió SUBORDINACIÓN LABORAL.

Al hecho 10º. Es cierto. Las actividades propias de los contratos de prestación de servicios son "intuite persona". El hecho de ser un contrato de prestación de servicios no significa que la contratista pudiera delegar las actividades a otra persona, porque este tipo de contratos es en función de la persona como se dejó indicado.

Al hecho 11º. No es cierto como se presenta el hecho. Toda vez que la contratista NO tenía que cumplir ningún horario de trabajo. Sólo tenía la obligación de ejecutar las actividades del objeto contractual, en el tiempo que lo considerare necesario y que no era obligatorio que fuera todos los días.

Al hecho 12º. No es cierto como se presenta el hecho. Toda vez que la contratista NO tenía que cumplir ningún horario de trabajo, ya que para los contratistas no es aplicable el horario laboral propio de los trabajadores vinculados al Municipio de Candelaria. Se reitera que la contratista tenía la obligación simplemente de ejecutar las actividades del objeto contractual, en el tiempo que lo considerare necesario y que no era obligatorio que fuera todos los días. Esto se puede evidenciar de los informes y supervisiones mensuales de sus actividades.

Además, por esa razón los contratos tuvieron como objeto "prestación de servicios de **apoyo para la Secretaría de Desarrollo Administrativo**". El hecho de que la contratista desempeñara **algunas** actividades análogas a las que aparecen en el manual de funciones de los empleados del Municipio de Candelaria, no significa que deba otorgársele la calidad de empleada pública o trabajadora oficial, pues debemos recordar que "el *objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley*".

Al hecho 13. Es cierto. Tal como se pactó en los contratos suscritos por la demandante, era obligación de la contratista (demandante) asumir los aportes a seguridad social por cuanto se trataba de contratos de prestación de servicios.

Al hecho 14. Es cierto. Se aclara que la demandante presentó reclamación administrativa solicitando el pago de los conceptos salariales correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de enero de 2018 y el 15 de diciembre de 2018. **Por tanto, no se agotó la vía gubernativa respecto de las pretensiones invocadas por el período comprendido entre el 10 de febrero de 2017 y el 26 de diciembre de 2017 y por consiguiente se alegará la excepción previa respectiva.**

Al hecho 15. Es cierto. La demandante presentó reclamación administrativa pero sus peticiones no fueron concedidas por resultar jurídicamente improcedentes, ya que entre ella y la Administración Municipal nunca existió un contrato de trabajo, desde luego que sus servicios se prestaron a través de contratos de prestación de servicios, los cuales estuvieron regidos por los lineamientos establecidos en la Ley 80 de 1993, no generándose ningún vínculo laboral, ni el reconocimiento de derechos como los que se reclaman.

Al hecho 16. No es cierto. Tal como obra en las prueba aportada por la parte demandante, la solicitud de conciliación se presentó el día 16 de octubre de 2020.

Al hecho 17. Es parcialmente cierto. Es cierto que el Municipio de Candelaria no estuvo de acuerdo con conciliar porque evidentemente estamos ante contratos de Ley 80 de 1993 que no generan ningún tipo de obligación laboral como fue acordado por las partes. Pero **no es cierto** que la audiencia haya sido celebrada el 02 de febrero de 2021, toda vez que la misma fue llevada a cabo el día 02 de marzo de 2021.

3. UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en primer lugar, porque en la pretensión primera se pretende el reconocimiento y pago de salarios de una relación que supuestamente empezó en el año 2012, cuando realmente los contratos iniciaron en el año 2017.

Con respecto a las demás pretensiones nos oponemos porque respecto del primer contrato de prestación de servicios no se agotó la vía gubernativa y respecto de las totalidad de las pretensiones porque las mismas carecen de todo fundamento legal, puesto que entre la demandante y el Municipio de Candelaria Valle nunca existió un contrato de trabajo, debido a que todos los servicios se prestaron a través de contratos de prestación de servicios, los cuales estuvieron regidos por los lineamientos establecidos en la Ley 80 de 1993, no generándose ningún vínculo laboral, ni el reconocimiento de derechos como los que se reclama.

De los mencionados contratos puede observarse que la demandante nunca prestó sus servicios como trabajadora oficial o empleada pública del Municipio de Candelaria, pues su vinculación fue como contratista independiente mediante diferentes contratos de prestación de servicios que además presentaron **INTERRUPCIONES**, por lo que no es procedente reconocer los derechos salariales y prestacionales reclamados. Además así lo reconoció y fue pactado por la misma demandante en cada uno de dichos contratos.

Por último, la comunicación negativa de la solicitud de prestaciones sociales no tiene la característica de acto administrativo demandable ante la jurisdicción, como lo exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Las pretensiones de la demanda deben ser negadas por NO resultar jurídicamente procedentes, ya que entre la demandante y la Administración Municipal nunca existió un contrato de trabajo, pues se reitera que los servicios se prestaron a través de contratos de prestación de servicios, los cuales estuvieron regidos por los lineamientos establecidos en la Ley 80 de 1993, no generándose ningún vínculo laboral, ni el reconocimiento de derechos como los que se reclama por parte de la demandante.

El régimen jurídico aplicable de las relaciones mencionadas es el contemplado en la Ley 80 de 1993, que en su artículo 32 señala: "*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*"

Recordemos que son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: **a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32, L. 80/93).**

Se entiende de lo anterior que no necesariamente se está frente a una relación laboral cuando se desempeñan funciones similares a las de los empleados de planta, dado que una relación legal y reglamentaria tiene requisitos especiales. Por otra parte, se debe resaltar que en el caso en que se labore en la sede de la entidad, ello por sí mismo, no da lugar a que se declare la existencia del contrato laboral.

Ahora bien, las contratistas pueden recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, rendir informes sobre la prestación del mismo, sin que ello constituya elementos de una relación de subordinación continuada, si no que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio.

En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello o bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

5. LA PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Como pruebas del MUNICIPIO DE CANDELARIA me permito solicitar el decreto de las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Documentos de representación legal del Municipio de Candelaria Valle.

Igualmente solicito se tengan como pruebas las siguientes documentales que fueron aportadas en la demanda:

1. Contrato de prestación de servicios 203-13-08-112 de 2017, adicional otro si al contrato; acta de finalización y acta de liquidación del contrato.
2. Contrato de prestación de servicios 203-13-08-024 de 2018. informes de actividades, acta de finalización y acta de liquidación del contrato.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la demandante, para que, en previa hora y fecha señalada por el despacho, absuelva **INTERROGATORIO DE PARTE**, que efectuaré en sobre cerrado o en forma oral el día de la diligencia.

6. LAS EXCEPCIONES QUE PRETENDA HACER VALER DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS

6.1. EXCEPCIONES PREVIAS:

6.1.1. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

En primer lugar, se presenta esta excepción porque en la pretensión primera de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales desde el 30 de diciembre de 2012, cuando en los hechos de la demanda se indicó que los contratos de prestación de servicios iniciaron en el año 2017.

Por otra parte, en la demanda se elevan pretensiones respecto del período comprendido entre el **10 de febrero de 2017 al 26 de diciembre de 2017**, cuando la actora sólo presentó reclamación administrativa reclamando el pago de los conceptos salariales correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de enero de 2018 y el 15 de diciembre de 2018 como se puede observar de los anexos de la demanda.

Recordemos que el artículo 100 del Código General del Proceso constituye excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Según se ha dicho en la jurisprudencia del Consejo de Estado, materializada en la sentencia del 10 de septiembre de 2009, de la Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente, doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ con respecto al pago a la VIA GUBERNATIVA:

" Sabido es que para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere del agotamiento previo de la vía gubernativa. Este presupuesto se conoce como el principio de "discusión previa", el cual tiene por finalidad que la Administración en sede gubernativa y a instancia del administrado, tenga la oportunidad de revocar, confirmar o modificar su decisión previamente a que el acto administrativo sea sometido a control jurisdiccional por vía de la citada acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como quiera que la vía gubernativa constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante el Juez Administrativo; de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa de la Administración...."

Por lo anterior, deberá declararse probada la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales, ya que al no haberse agotado reclamaciones respecto del período comprendido entre el solicitando el pago de los conceptos salariales correspondientes al periodo comprendido entre el **10 de febrero de 2017 al 26 de diciembre de 2017**, se debe entender que no se agotó la vía gubernativa en relación con ese tramo de tiempo. Lo anterior, por cuanto al no existir reclamación respecto de dicho período de tiempo, es lógico inferir que tampoco una respuesta o acto administrativo expreso o tácito en relación con el mismo. Por lo que solicito se declare la condena en costas respectivas.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo regula la caducidad de la acción así:

".....2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda

persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

De manera que, si a la parte actora se le terminó su último contrato el día **15 de diciembre de 2018**, debió desde ese mismo momento ejercer la correspondiente reclamación administrativa, por lo que a partir de este tiempo debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para el respectivo control jurisdiccional que caduca en el término de 4 meses, razón por la cual, para la fecha en que se presentó el libelo demandatorio éste ya se encontraba afectado con el fenómeno de la caducidad de la acción. **Nótese que la actora reclamó el 07 de agosto de 2020 prestaciones, cuando ya había pasado más de cuatro (4) meses desde que se había terminado el vínculo laboral y estaba caduca la acción.**

Además, no se puede pasar por alto que a la demanda no se acompaña ningún acto administrativo, pues el comunicado de respuesta negativo a las peticiones dado en el mes de **septiembre de 2020**, realmente no constituye ningún acto administrativo demandable ante la jurisdicción, lo que supone que la demanda debió instaurarse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de terminación de la última vinculación contractual.

6.2. EXCEPCIONES DE FONDO:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 123 de la Constitución Política, el término "servidor público" es genérico, el cual engloba varias especies, entre las cuales se encuentran los empleados y los trabajadores del Estado, denominados comúnmente **empleados públicos y trabajadores oficiales**.

El artículo 125 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."

El personal al servicio del Estado se clasifica en miembro de corporación pública, empleado público y trabajador oficial (ver Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969 y para trabajadores oficiales por la Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 1083 de 2015, entre otros). El Art. 292 del Decreto 1333 de 1986 contempla que los servidores públicos del orden Municipal son por regla general empleados públicos y que los trabajadores de sostenimiento y mantenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Con respecto a los empleados públicos, su vinculación se formaliza a través del acto de nombramiento y la posesión. Su relación laboral se encuentra establecida por la ley o por reglamentos. Los requisitos, funciones, jornada laboral, remuneración y prestaciones, situaciones administrativas, evaluación de desempeño, bienestar, estímulos, capacitación, causales de retiro y responsabilidad disciplinaria se encuentran determinados en el manual de funciones o en la ley.

Por su parte, los trabajadores oficiales, son aquellos servidores vinculados mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables en materia salarial, prestacional, jornada laboral, entre otros aspectos. Los pactos y convenciones colectivas, el reglamento interno de trabajo, los laudos arbitrales, hacen parte del contrato de trabajo. Son la regla general en las empresas industriales y comerciales del Estado.

De acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

Lo anterior, como base constitucional del empleo nos indica lo siguiente:

a) *Los empleos públicos de cada entidad deben estar contemplados en su planta de personal, la cual tiene fundamento en el artículo 189 numeral 14, para el orden nacional y en los artículos 305 numeral 7 y 315 numeral 7 para el orden territorial, Gobernaciones y Alcaldías, respectivamente.*

b) *Las funciones y requisitos generales de los empleos están definidos en la ley. Para el orden nacional, se encuentran en el Decreto Ley 770 de 2005 y para el orden territorial en el Decreto Ley 785 de 2005. Cada entidad deberá establecer su propio manual específico de funciones y requisitos, según lo contemplado en el artículo 9º del Decreto 2539 de 2005 en el cual se establecen las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de las entidades a las cuales se aplican los Decretos Ley 770 y 785 de 2005.*

c) *Los emolumentos de los empleos deben constar en el presupuesto correspondiente a cada entidad..."*

Visto lo anterior, es claro que las actividades de la parte demandante no pueden ser miradas como funciones clasificadas o que sean propias de un empleado público de la planta de personal del Municipio de Candelaria, ni mucho menos se puede equiparar a un trabajador oficial, pues resulta evidente que tales actividades quedaron convenidas en los contratos de prestación de servicios como "apoyo administrativo en la realización de actividades relacionadas con el SISBEN III del MUNICIPIO DE CANDELARIA (recolección, verificación y procesamiento computacional – atención al público y archivo)", "apoyo a la gestión de la secretaría de desarrollo social y programas especiales en el marco del proyecto fortalecer y apoyar las organizaciones de base comunitaria", "apoyo en los procesos de MECI calidad en la secretaría de desarrollo administrativo", "apoyo a la gestión de la secretaría de desarrollo administrativo en labores inherentes a contratación y proyectos, "apoyo en la gestión de la en labores inherentes a la contratación estatal y manejo del parque automotor a cargo de la secretaría de desarrollo administrativo de Candelaria" y "apoyo en labores administrativas de la secretaría de desarrollo administrativo.". Por esos motivos se puede indicar, sin lugar a dudas, que no existió ninguna relación laboral, por lo que la demanda es inepta para los visos que quiere imprimirle.

Igualmente, porque la parte actora tenía autonomía propia para realizar sus funciones de apoyo a la gestión en los procesos administrativos de la secretaría de desarrollo administrativo, de conformidad a lo pactado e indicado por la dependencia, pero sin que en ello hubiere subordinación y dependencia laboral.

Por lo demás, no puede ser de recibo que tergiversarse lo acordado en los contratos celebrados, en donde claramente se manifestó que por ningún motivo se entendería que dichos contratos generarían vínculo laboral alguno, siendo que los mismos se encontraban regulados bajos las normas de la contratación estatal.

Ahora bien, también existe INEPTA DEMANDA porque los jueces administrativos son competentes para juzgar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos, circunstancia que no se cumple en el presente caso, ya que la comunicación por medio de la cual se negaron las peticiones laborales reclamadas, no constituye en sí un acto administrativo, sino simplemente una respuesta a una solicitud que además debió tramitarse o iniciarse al momento en que se terminó la última vinculación contractual.

Por lo anterior, resulta improcedente el pago de las sumas de dineros solicitadas por la parte actora, pues al no estar vinculada como empleado público o trabajador oficial, resulta improcedente el pago de dichas acreencias laborales solicitadas en el petitum de demanda.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Alego la excepción de prescripción de cualquier derecho laboral, si en gracia de discusión la instancia judicial considera que existió una relación laboral. Lo anterior por cuanto existen varias vinculaciones contractuales que terminaron hace varios años.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE PARA EXONERAR DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

En el evento de declarar la existencia de un contrato laboral, debe tomarse en consideración que el MUNICIPIO DE CANDELARIA siempre obró de buena fe, tal como se puede evidenciar de las documentales aportadas, ya que los contratos de prestación de servicios se celebraron BAJO LA CONVICCIÓN de que estaban regidos por el Art. 32 de la ley 80 de 1993, tan así es que tal circunstancia fue avalada por la parte demandante.

Importante es recordar que la SANCIÓN MORATORIA no es automática, ni inexorable, sino que debe aparecer de manera palmaria que "el empleador" ha obrado de **MALA FE** al no pagar a su trabajador lo adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales.

No se asuma a duda de que el MUNICIPIO DE CANDELARIA obró de buena fe desde el inicio de la celebración de los contratos de prestación de servicios hasta la culminación de cada uno de ellos, del acuerdo de voluntades, con el convencimiento de que las vinculaciones estuvieron regidas bajo la modalidad de CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, de que no existía la obligación de pagar prestaciones sociales, de ahí la presente controversia o Litis donde el debate se encuentra enmarcado en la existencia o no de una vinculación laboral, y al estar en debate, si la instancia considera en un fallo que existió una relación laboral, no puede endilgarse mala fe por parte del MUNICIPIO DE CANDELARIA.

LA INNOMINADA

Alego a favor de la parte que represento cualquier hecho que constituya una excepción y que deba reconocerse oficiosamente en la Sentencia.

7. NOTIFICACIONES

- Las de la parte demandante están dadas en la demanda.
- Las del MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE en la calle 9 #7-69 de Candelaria Valle. Correo Electrónico: juridico@candelaria.valle-gov.co y buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co
- Las que a mi correspondan las recibiré en la secretaría de su despacho o a través de los siguientes email's: Email: info@gpinoabogados.com. y gagpino1976@hotmail.com. Teléfonos 3187171695 y 3173272468. La oficina se encuentra cerrada temporalmente por razón de la pandemia.

De usted, muy respetuosamente,



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO

C.C. N° 94.466.111 de Candelaria
T.P. N° 146.985 del C.S. de la Judicatura



**MUNICIPIO DE CANDELARIA
COMUNICACIONES OFICIALES**

Código: 54-PGQ-FT-55

Fecha: 26-Abril-2021

Versión: 6

Página 1 de 2

203.10.01

Doctora

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILEYI HERNANDEZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2021-00037-00

MARTHA LUCÍA MAYA POTOSÍ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Candelaria Valle, identificada con la C.C. No. 66.967.618 de Candelaria Valle y tarjeta profesional de abogada No. 178.987 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en la condición de Directora Administrativa Jurídica del Municipio de Candelaria Valle y de conformidad con el poder general conferido por el señor Alcalde de la misma entidad territorial, Doctor JORGE ELIECER RAMÍREZ MOSQUERA, posesionado mediante acta del 30 de diciembre de 2019 y protocolizada por medio de la escritura pública No. 1.461 del 30 de diciembre de 2019. El poder general fue conferido a la Directora Administrativa Jurídica, mediante la escritura pública No. 0253 del 25 de febrero de 2021 de la Notaría Única de Candelaria Valle, para representar a la entidad y otorgar poderes necesarios a los profesionales del derecho para que actúen en procuración judicial y/o extrajudicialmente en todos los procesos ante cualquier autoridad jurisdiccional, administrativa o de control, en los procesos en que el Municipio de Candelaria Valle sea parte o tenga interés. Manifiesto por medio del presente escrito que en la mencionada calidad confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al Doctor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO, también mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No 94.466.111 de Candelaria Valle, abogado inscrito con la Tarjeta Profesional No. 146.985 ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Candelaria Valle conteste y lleve hasta su terminación el proceso judicial referenciado, ejerciendo siempre la defensa judicial a favor de los intereses de la entidad territorial en el mencionado proceso.

El apoderado especial queda revestido de las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso para el cumplimiento pleno de este mandato y además con las facultades de delegar, sustituir, reasumir y para llamar en garantía a las personas naturales o jurídicas que considere de conformidad con las situaciones jurídicas litigiosas.



**MUNICIPIO DE CANDELARIA
COMUNICACIONES OFICIALES**

Código: 54-PGQ-FT-55

Fecha: 26-Abril-2021

Versión: 6

Página 2 de 2

En consecuencia, sírvase señor Juez reconocer personería en los términos y para los fines del poder conferido.

Respetuosamente,


MARTHA LUCÍA MAYA POTOSÍ
C.C. No. No. 66.967.618 de Candelaria Valle
T.P. No. 178.987 del C.S. de la J.

Acepto el poder,

Gustavo Adolfo Gómez Pino

GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO
C.C. No 94.466.111 de Candelaria Valle
T.P. No. 146.985 del C.S.J.

Anexo: Un (01) Folio

Gestión Documental
Original Destinatario
Copia Archivo

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ever Antonio Vallejo López	Profesional Especializado	
Elaboró	Ever Antonio Vallejo López	Profesional Especializado	
Revisó	Martha Lucía Maya Potosí	Directora Administrativa Jurídica	
Aprobó	Martha Lucía Maya Potosí	Directora Administrativa Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA UNICA - CANDELARIA V



República de Colombia

0253 Febrero 25 / 2021



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CANDELARIA VALLE

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (0253)

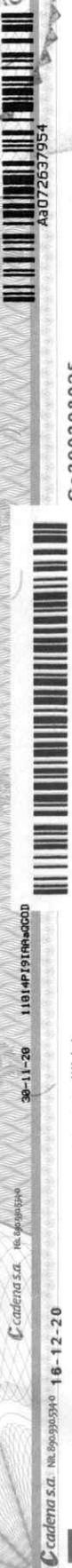
FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021

ACTOS O CONTRATOS: REVOCATORIA DE PODER Y PODER GENERAL

OTORGANTES: MUNICIPIO DE CANDELARIA, NIT 891.380.038-1 Y MARTHA LUCIA MAYA POTOSI, C.C. No. 66.967.618 DE CANDELARIA Y T.P. No. 17.8987 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veinticinco (25) día(s) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), ante la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CANDELARIA VALLE, cuyo Notario Titular es el doctor JAIME ALEXIS CHAPARRO, compareció el doctor JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA, mayor de edad, vecino de Candelaria (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836 expedida en Cali, hábil para otorgar y obligarse civilmente, quien en el otorgamiento de la presente escritura pública actúa como representante legal del MUNICIPIO DE CANDELARIA en su calidad de Alcalde Municipal, cargo en el cual fue posesionado ante esta Notaría mediante Acta de fecha 30 de diciembre de 2019, protocolizada por escritura pública No. 1.461 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Candelaria, conforme lo acredita con las copias auténticas del acta y la escritura citadas y copia de la credencial de alcalde, expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, documentos que se protocolizan con el presente instrumento público y manifestó: PRIMERO.- Que obrando en su calidad de representante legal del MUNICIPIO DE CANDELARIA, por medio de la presente escritura pública, declara REVOCADO y sin efecto legal alguno, en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el PODER GENERAL otorgado al Abogado ARLEY DE JESUS VALENCIA ARBELAEZ, mayor de edad, vecino de Candelaria (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.282.003 expedida en Sevilla y Tarjeta Profesional No. 123531 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública número CERO CERO CERO CUATRO (0004) del siete (7) del mes de enero del año dos mil veinte (2.020), otorgada en la Notaría Única del Círculo de Candelaria Valle. SEGUNDO.-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Que mediante el presente instrumento confiere **PODER GENERAL** amplio y suficiente al Abogado **MARTHA LUCIA MAYA POTOSI**, mayor de edad, vecina de Candelaria (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.967.618 expedida en Candelaria y Tarjeta Profesional No. 178987 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se desempeña en la actualidad como Director Administrativo Jurídico de la Alcaldía del **MUNICIPIO DE CANDELARIA** y para efectos del presente instrumento se denominará el MANDATARIO, para que en nombre y representación del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, represente directamente a la entidad, otorgue los poderes necesarios a los profesionales del derecho para representar al **MUNICIPIO DE CANDELARIA** judicial y/o extrajudicialmente en todos los procesos civiles, penales, laborales, administrativos, contenciosos etc. o ante cualquier autoridad jurisdiccional, administrativa o de control, sin límite de naturaleza y cuantía, sin excepción alguna, exclusivamente en los procesos en que el **MUNICIPIO DE CANDELARIA** sea parte o tenga interés. **TERCERO.-** Por lo tanto se entiende que el MANDATARIO queda con las más amplias facultades como son las de recibir, conciliar, delegar, sustituir, otorgar, comprometer y ejecutar todo acto o contrato, necesario para el cumplimiento del presente mandato. Que en este mandato, la gestión del MANDATARIO se entiende remunerada y su remuneración es la misma derivada de su vinculación laboral con el **MUNICIPIO DE CANDELARIA**. El presente contrato se rige por las respectivas normas civiles y comerciales de la Ley. El MANDATARIO en el ejercicio del poder que se le ha conferido, deberá ceñirse a los procedimientos señalados en el reglamento interno del **MUNICIPIO DE CANDELARIA** y en el ejercicio de las funciones que a él le competen. =====

Presente en este acto el Abogado **MARTHA LUCIA MAYA POTOSI**, mayor de edad, vecina de Candelaria (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.967.618 expedida en Candelaria y Tarjeta Profesional No. 178987 del Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil soltera unión marital de hecho, como aparece al pie de su firma, obrando en su propio nombre, hábil para contratar y obligarse, expuso: Que acepta expresamente esta escritura y los poderes, autorizaciones y delegaciones que en ella se le otorgan. =====

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA. =====



MUNICIPIO DE CANDELARIA
COMUNICACIONES OFICIALES

Código: 54-PGQ-FT-55

Fecha: 15-Julio-2019

Version: 5

Página 1 de 1



Ca390308023

250.10.01-132
Candelaria, 19 de febrero del 2021

Doctora:
MARTHA LUCIA MAYA POTOSI
La Ciudad.

Asunto: Nombramiento como Directora Administrativa Jurídica.

De manera atenta me permito informar a usted, que mediante Decreto No. 032 de fecha 19 de febrero del año 2021, usted, ha sido nombrada para desempeñar el cargo de Director Administrativo - Dirección Administrativa Jurídica en la Administración Central del Municipio de Candelaria Valle.

Sírvase presentarse en la Secretaría de Desarrollo Administrativo para que tome posesión del cargo.

Atentamente,

GLORIA RUBY PULGARIN JURADO
Secretaria de Desarrollo Administrativo

Gestión Documental
Original: Destinatario
Copia: Archivo
Proyectó: Jhon Freddy Pulgarin B. - Asesor externo
Elaboró: Angela Rivera-Secretaria
Revisó: Gloria Ruby Pulgarin Jurado-Secretaria de Desarrollo Ad.

Calle 9 No. 7 - 69 Candelaria / Valle del Cauca / Colombia - Código Postal 763570
www.candelaria-valle.gov.co - Email: contactenos@candelaria-valle.gov.co
Teléfono: (57 2) 264 8343

CANDELARIA2036
Estamos Construyendo el Mañana

Ca390308023



Ca390308023

caderna s.a. No. 9909903940-16-12-20

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

ВЫДАНО - ЗАПИСИ
ОТДЕЛА ЗАДАЧ

1461 Diciembre 30 / 2019



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CANDELARIA VALLE

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO =
----- (1461) -----

FECHA: 30 DE DICIEMBRE DEL 2019

ACTO O CONTRATO: PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE POSESION DEL
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA

OTORGANTE: JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA, C.C. No. 16.638.836 DE
CALI

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ante la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CANDELARIA VALLE, cuyo Notario Titular es el doctor JAIME ALEXIS CHAPARRO, compareció el doctor JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA, mayor de edad, vecino de Candelariá (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836 expedida en Cali, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, como aparece al pie de su firma, hábil para contratar y obligarse, manifestó: Que presenta para su protocolización y archivo en esta Notaría, constante de cinco (05) folios, el ACTA DE POSESION de fecha 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual el compareciente se posesionó en el cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA y los documentos que allí se relacionan, Acta que a la letra dice: =====

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE, cuyo Notario Titular es el doctor JAIME ALEXIS CHAPARRO, compareció el doctor JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA, mayor de edad, vecino de Candelaria (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836 expedida en Cali, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, nacido en Cali (Valle) el día 15 de febrero de 1959, de nacionalidad colombiana, hijo de JUAN M. RAMIREZ MOSQUERA y de ANA JACOBA MOSQUERA MOSQUERA, hábil para contratar y obligarse, manifestó: PRIMERO.- Que en su entero y cabal juicio comparece para tomar POSESION DEL



República de Colombia
Notaría Única del Círculo de Candelaria Valle

Caderna S.A. No. 99039380
12-11-19



Ca349714547



Vertical barcode and text: A6062649845



11-07-11

Vertical barcode and text: Ca390308021

Caderna S.A. No. 99039380 16-12-20

CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, en virtud de haber sido elegido el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), para un período de cuatro (04) años, contados a partir del día primero (01) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). =====

SEGUNDO.- Que para tal efecto presentó solicitud escrita ante el despacho de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE, con los anexos contemplados en la ley, todo lo cual se acompaña a la presente acta. =====

TERCERO.- Que reunidos en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CANDELARIA VALLE, el Suscrito Notario preguntó al doctor **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, "¿ JURA USTED ANTE DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, EN EL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ?, respondiendo "SI JURO", "SI ASI LO HICIERE DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN, O SINO, ÉL Y ELLA SE LO DEMANDEN". =====

CUARTO.- Igualmente declara que no tiene impedimento legal alguno para asumir el cargo. =====

QUINTO.- También declaró que no tiene hijos emancipados. =====

SEXTO.- Declara que se considera **POSESIONADO EN EL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA** y acepta los derechos y obligaciones que tal acto trae consigo, de conformidad con los preceptos establecidos por la ley, pero que su período comenzará a regir a partir del día primero (01) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en consecuencia, el Suscrito Notario declara perfeccionada la posesión. =====

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN: =====

- Hoja de vida en formato del Departamento Administrativo de la Función Pública
- Copias autenticadas de la cédula de ciudadanía y la de su cónyuge. =====
- Copia auténtica de su registro civil de nacimiento. =====
- Copia autenticada de la Credencial de Alcalde expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil. =====



Cadema s.a. No. 99035340 12-11-19



Ca349714546



Ca349714546

- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación. =====
- Certificado expedido por la Contraloría General de la República donde consta que no se encuentra reportado como responsable fiscal. =====
- Certificado de no tener asuntos pendientes con las Autoridades Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia. =====
- Constancia de no encontrarse vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia. =====
- Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. =====
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada de persona natural en formato del Departamento Administrativo de la Función Pública (personal, cónyuge e hija). =====
- Declaración juramentada sobre la no existencia de procesos por inasistencia alimentaria. =====
- Declaración juramentada de no tener hijos emancipados ni hijos menores de edad. =====
- Declaración juramentada sobre ausencia de todo impedimento o inhabilidad para ejercer el cargo de Alcalde. =====
- Copia autenticada del certificado de participación en el Seminario de Inducción para Alcaldes y Gobernadores expedido por la Escuela Superior de Administración Pública. =====
- Certificados de afiliación a E.P.S. y Fondo de Pensiones. =====
- Certificado de paz y salvo por todo concepto expedido por la Tesorería del Municipio de Candelaria. =====
- Certificados médicos de aptitud física. =====
- Copia de la Certificación de la Póliza Previaalcaldía, expedida por PREVISORA SEGUROS. =====



Aa062649846



Ca390308019



Aa062649846

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



11-07-19

EL POSESIONADO (firmado) JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA. EL NOTARIO (firmado) JAIME ALEXIS CHAPARRO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE. =====

OTORGAMIENTO: Leída por el otorgante, la aprobó y aceptó por encontrarla conforme, se ratifica en ella y firma ante el Notario, que de todo lo expuesto doy fe. El otorgante hace constar que ha leído y verificado cuidadosamente la presente escritura, declarando que todas las informaciones consignadas son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas, que un error no corregido antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para el contratante. La presente escritura se elaboró en las hojas notariales Aa062649845 y Aa062649846. =====

Derechos Notariales \$59.400.00 Resolución 0691 del 24 de enero de 2019. Super \$6.200.00 Fondo \$6.200.00 Iva \$ 105.488.00. =====

EL OTORGANTE


JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA
C.C. No. 16638836
ESTADO CIVIL CASADO
DIRECCION CALLE #147 S 46 CANTON
TELEFONO 311-3724410
ACTIVIDAD ECONOMICA ABOGADO

INDICE DERECHO

EL NOTARIO


JAIME ALEXIS CHAPARRO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadema S.A. No. 99090540 12-11-18



Ca349714537



ACTA DE POSESION



En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), ante la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE**, cuyo Notario Titular es el doctor **JAIME ALEXIS CHAPARRO**, compareció el doctor **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, mayor de edad, vecino de Candelaria (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836 expedida en Cali, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, nacido en Cali (Valle) el día 15 de febrero de 1959, de nacionalidad colombiana, hijo de **JUAN M. RAMIREZ MOSQUERA** y de **ANA JACOBA MOSQUERA MOSQUERA**, hábil para contratar y obligarse, manifestó:

PRIMERO.- Que en su entero y cabal juicio comparece para tomar **POSESION DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA**, en virtud de haber sido elegido el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por un período de cuatro (04) años, contados a partir del día primero (01) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Cadema S.A. No. 99090540 16-12-20

SEGUNDO.- Que para tal efecto presentó solicitud escrita ante el despacho de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE, con los anexos contemplados en la ley, todo lo cual se acompaña a la presente acta.

TERCERO.- Que reunidos en la Notaría Única del Círculo de Candelaria Valle, el Suscrito Notario preguntó al doctor **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, "¿ JURA USTED ANTE DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, EN EL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ?, respondiendo "SI JURO", "SI ASI LO HICIERE DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN, O SINO, ÉL Y ELLA SE LO DEMANDEN".

CUARTO.- Igualmente declara que no tiene impedimento legal alguno para asumir el cargo.

QUINTO.- También declaró que no tiene hijos emancipados.

SEXTO.- Declara que se considera **POSESIONADO EN EL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA** y acepta los derechos y obligaciones que tal acto trae consigo, de conformidad con los preceptos establecidos por la ley, pero que su periodo comenzará a regir a partir del día primero (01) del mes



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

10891F1H9AHMCFa
Cadena S.A. No. 89903015
12-11-18



Ca349714536



Ca349714536

de enero del año dos mil veinte (2020), en consecuencia, el
Suscrito Notario declara perfeccionada la posesión:

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN:

- Hoja de vida en formato del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Copias autenticadas de la cédula de ciudadanía y la de su cónyuge.
- Copia auténtica de su registro civil de nacimiento.
- Copia autenticada de la Credencial de Alcalde expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado expedido por la Contraloría General de la República donde consta que no se encuentra reportado como responsable fiscal.
- Certificado de no tener asuntos pendientes con las Autoridades Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- Constancia de no encontrarse vinculado en el sistema Registral Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia.



Ca390308015

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



- Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada de persona natural en formato del Departamento Administrativo de la Función Pública (personal, cónyuge e hija).
- Declaración juramentada sobre la no existencia de procesos por inasistencia alimentaria.
- Declaración juramentada de no tener hijos emancipados ni hijos menores de edad.
- Declaración juramentada sobre ausencia de todo impedimento o inhabilidad para ejercer el cargo de Alcalde.
- Copia autenticada del certificado de participación en el Seminario de Inducción para Alcaldes y Gobernadores expedido por la Escuela Superior de Administración Pública.
- Certificados de afiliación a E.P.S. y Fondo de Pensiones.
- Certificado de paz y salvo por todo concepto expedido por la Tesorería del Municipio de Candelaria.
- Certificados médicos de aptitud física.
- Copia de la Certificación de la Póliza Previaicaldía, expedida por PREVISORA SEGUROS.



EL POSESIONADO

JORGE ELIEGER RAMIREZ MOSQUERA

INDICE DERECHO

EL NOTARIO

JAIME ALEXIS CHAPARRO

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE



Ca390308013

Ca390308013



11022 MCB6UMV86U

cadena s.a. No. 990995340 16-12-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
SECRETARIA DE CIUDADANIA



Ca349714519

IDENTIFICACION 16.638.836
RAMIREZ MOSQUERA

APellidos
JORGE ELIECER



República de Colombia

Órgano notarial para uso exclusivo de copias de carturas públicas, certificados y documentos del archivo notarial



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-FEB-1959

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

O-

M

ESTATURA

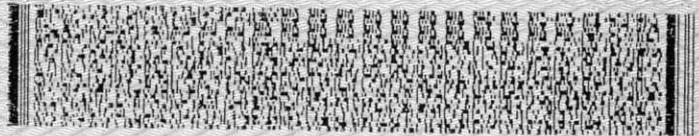
G S. RH

SEXO

12-SEP-1978 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3103100-00209591-M-0016338836-20100119 0020134990A 1 3190603077

Ca349714519



12-11-19

10894DHPCJAP3H8



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del arca notarial



C8349714917

C8349714917



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Candelaria S.A. No. 99999999 12-11-18

E-27



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA con C.C. 16638836 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CANDELARIA - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO CAMBIO RADICAL.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CANDELARIA (VALLE), el jueves 31 de octubre del 2019.

JAIME ALEXIS CHAPARRO

MONICA ANDREA FERNANDEZ
ALZATE

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

WILMER ARBOLD BELTRAN
GALINDEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



C8390308011



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del arca notarial

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

C8390308011

Viene Escritura No. 1461 de Diciembre 30 / 2019



Ca34971493



República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escritura públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Simple copia Escritura No. 1461
 de 30 de Diciembre 2019
 de Notaria Unica de Candelaria
 que en ocho (8) Folios se expiden para
 Uso del Letrado
 hoy 30 DE DICIEMBRE 2020
 Notario Unico JAIME ALVIS CHAPARRO

Ca349714936



12-11-19

10891PIH9ABMCPa



MUNICIPIO DE CANDELARIA
COMUNICACIONES OFICIALES

Código: 54-PGQ-FT-55

Fecha: 15-Julio-2019

Versión: 5

Página 1 de 1



250.01.08-14

ACTA DE POSESION

Al Despacho de la Alcaldía Municipal de Candelaria (Valle), compareció hoy 19 de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la doctora **MARTHA LUCIA MAYA POTOSI**, con el fin de tomar Posesión del cargo de Director Administrativo - Dirección Administrativa Jurídica Código 055 Grado 02, para el que ha sido nombrada mediante Decreto N° 32 de fecha 19 de febrero de 2021, emanado de la ALCALDIA MUNICIPAL.

La Secretaria de Desarrollo Administrativo del Municipio de Candelaria (Valle) en virtud le recibió personalmente el Juramento de que trata el Artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal, bajo cuya gravedad prometió el Posesionado cumplir su cargo bien y fielmente a su leal saber y entender.

- 1.- Cédula de Ciudadanía Número 66.967.618 expedida en Candelaria Valle
 - 2.- Consulta de Antecedentes Disciplinarios N° 160845402 expedido por la Procuraduría General de la Nación.
 - 3.- Consulta de Antecedentes Fiscales N° 66967618210212130619 expedido por la Contraloría General de la Nación
 - 4.- Consulta de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional.
 - 5.- Certificado de Salud y Aptitud Física, suscrito por la Dra. Zaidee Catillo L. T.P. 1062285476
 - 6.- Certificado de Órganos y Sentidos expedido por el Dr. Christian Mauricio Benavides R.M. 1085286277
 - 7.- Certificado de Sangre, Expedido por la Dra. Mally Shirley Mosquera S. Reg. 10426.
 - 8.- Certificado de Odontológico Expedido por la Dra. Melissa Garcia Uribe Reg. 1113528348
- Asignación mensual de \$ 6.803.400 Y el cargo en Libre Nombramiento Y Remoción

Observaciones: La presente Acta de Posesión rige a partir de la fecha de su expedición.

ESTA ACTA DE POSESIÓN SE FIRMA EN CANDELARIA VALLE, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE FEBRE RO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARTHA LUCIA MAYA POTOSI
El posesionado (a)



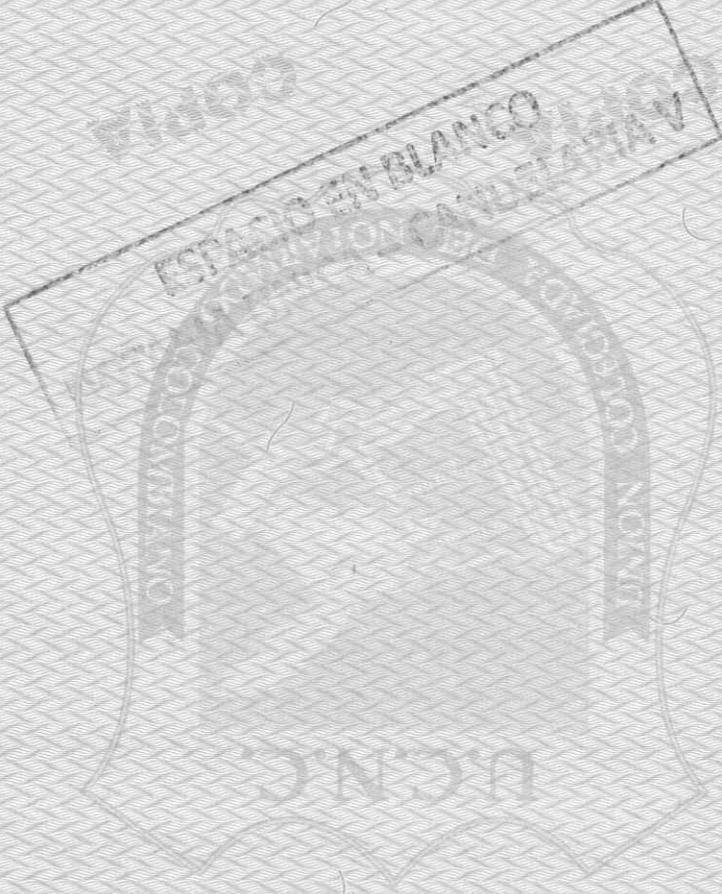
GLORIA RUBY PULGARIN JURADO
Secretaria de Desarrollo Administrativo

Gestión Documental
Original: Acta de Posesión
Copia: Archivo
Proyectó: Jhon Fredy Pulgarin B. -Asesor Externo
Elaboró: Angela Rivera-Secretaria
Revisó: Gloria Ruby Pulgarin Jurado - Secretaria de Desarrollo Ad.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

110240UYCB6U8V8E

Cadenia S.A. No. 99090590 16-12-20



Ca30a030a00a

Ca39030800





Aa072637955

Ca390308027

OTORGAMIENTO: Leída por los otorgantes, la aprobaron y aceptaron por encontrarla conforme, se ratifican en ella y firman ante el Notario, que de todo lo expuesto doy fe. Los otorgantes hacen constar que han leído y verificado cuidadosamente la presente escritura, declarando que todas las informaciones consignadas son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas, que un error no corregido antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los contratantes. La presente escritura se elaboró en las hojas notariales Aa072637954 y Aa072637955. Derechos Notariales EXENTA Resolución 00536 del 22 de enero de 2021. Super \$6.800.00 Fondo \$6.800.00 Iva \$ -----

LOS OTORGANTES



JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA

Alcalde y Representante Legal

MUNICIPIO DE CANDELARIA

NIT 891.380.038-1

DIRECCION PARQUE PRINCIPAL CANDELARIA

TELEFONO 2646344

ACTIVIDAD ECONOMICA ALCALDIA

CORREO ELECTRONICO -----

Indice Derecho

MARTHA LUCIA MAYA POTOSI

C.C. No. 06407618 de Candelaria

T.P. No. 178.987

ESTADO CIVIL Soltera con UMH

DIRECCION Calle 9 # 4-15

TELEFONO 311 363 9867

ACTIVIDAD ECONOMICA Abogada

Indice Derecho



Aa072637955

Ca390308027



11815D0H191EHW0C

30-11-20

Cadema S.A. No. 99999999

Cadema S.A. No. 99999999 16-12-20

EL NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
JAIME ALEXIS CHAPARRO
JAIME ALEXIS CHAPARRO
NOTARIO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE
CANDELARIA VALLE

Kronem Escritura No. *0253*
de *25 febrero - 2021*
que *Diez CIO* Notaria Unica de Candelaria
Municipio de Candelaria para
hoy *26 FEB 2021*
Notario Unico - JAIME ALEXIS CHAPARRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto No. 002

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00037-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Ana Mileyi Hernández Castro
Email : datosandres.88@gmail.com
Demandado : Municipio de Candelaria -Valle
Email : buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co
: info@gpinoabogados.com

Ref. Notificación por conducta concluyente

Mediante auto No. 512 fechado 21 de mayo de 2021, se admitió la demanda, y en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través de memorial allegado el día 16 de julio de 2021, la Directora Administrativa Jurídica del Municipio de Candelaria, confirió poder al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Pino, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente al Municipio de Candelaria -Valle, del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Pino, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente del auto No. 512 fechado 21 de mayo de 2021, que admitió la demanda, al Municipio de Candelaria -Valle.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Municipio de Candelaria -Valle, al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Pino, abogado con T.P. No. 146.985 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569f28f61207532787bd5f9de8204d2ef184705d421b6e6ae883c168f3a38a9a

Documento generado en 12/01/2022 11:41:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la entidad demandada fue notificada, del auto admisorio de la demanda, el día 11 de enero de 2022 (Auto Notifica por conducta concluyente), conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso.

Los 30 días del Traslado de la demanda conforme al Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 corren desde el día 14 de enero de 2022 al 24 de febrero de 2022.

El término para contestar la demanda venció el 24 de febrero de 2022.

La entidad demandada, el día 16 de julio de 2021, designó apoderado, contestó la demanda y en su contestación formuló excepciones.

Por lo antes mencionado se procederá a correr traslado de las excepciones formuladas conforme a lo dispuesto en el Art.175 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art.201^a de la Ley 2080 de 2011.

ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días.**

Se fija en lista de traslado hoy 05 de abril de 2022, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Brigitt Suarez Gomez'.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria